

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 103/2012.

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha ocho de agosto de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, en la cual, de las constancias que obran en autos, se advierte que requirió:

“FECHA EN LAQUE (SIC) SE INSTALO (SIC) LA/LAS COMISION (SIC)/COMISIONES DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC) ASI (SIC) COMO LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE ESTAN (SIC) EN ELLAS (SIC)”

SEGUNDO. En fecha treinta de agosto del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, aduciendo:

“NO ESTA (SIC) TODO (SIC)”

TERCERO. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha treinta de agosto de dos mil doce, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley previamente citada, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha trece de septiembre del año en curso, se notificó a la recurrida de manera personal, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el presente expediente; asimismo, a través del ejemplar marcado con el número 32,190 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha once de septiembre de dos mil doce, se notificó al particular el acuerdo de referencia.

QUINTO. Mediante proveído dictado el día diecisiete de octubre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso compeliada con dos oficios sin número y diversos anexos, recibidos los días veintiséis de septiembre de dos mil doce y cuatro de octubre del propio año; documentos de mérito mediante los cuales rindió informe justificado, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que del análisis efectuado a dichas constancias se desprendieron nuevos hechos, se ordenó correr traslado de unas, y dar vistas de otras al recurrente, para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. En fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 224 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diera y del traslado que se le corriera por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, y toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido proveído.

OCTAVO. Mediante ejemplar marcado con el número 32, 236 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día quince de noviembre de dos mil doce, se notificó a las partes el acuerdo descrito con antelación.

NOVENO. A través del acuerdo dictado el día veintiséis de noviembre del presente año, en razón que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido proveído, la Secretaría Ejecutiva emitiría resolución definitiva.

DÉCIMO. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 245 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del

Estado de Yucatán el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud previamente aludida, es posible colegir que la intención del particular recae en obtener información inherente a los documentos que contengan la **fecha en que se instalaron las Comisiones de Entrega-Recepción en el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, así como los nombres de quienes intervinieron en ellas**, con motivo del cambio de Administración Pública que se efectúa en los Ayuntamientos; se afirma lo anterior, pues de la simple lectura realizada a las constancias que obran en autos del presente expediente, se observa que manifestó textualmente: "... para ver si los ayuntamientos van a entregar sus papeles a los que entran...", lo que denota que hace referencia al Ayuntamiento como Sujeto Obligado.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene puntualizar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de información de manera incompleta.

Inconforme con la respuesta de la autoridad, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información Pública (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad citado al rubro, contra la resolución dictada por la referida Unidad de Acceso a través de la cual ordenó la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY



PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, en fecha trece de septiembre del año en curso se corrió traslado del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado, siendo el caso que de forma extemporánea los días veintiséis de septiembre y cuatro de octubre, ambos del año en curso, la Unidad de Acceso en cuestión rindió el informe respectivo, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, el marco jurídico aplicable y la conducta de la autoridad.

QUINTO. La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 25.- EN LA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO SALIENTE, EL CABILDO NOMBRARÁ UNA COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN, QUE SERÁ PLURAL Y REPRESENTATIVA, DE LA QUE SERÁ PARTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO. PARA EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

...

DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

ARTÍCULO 28.- LA ENTREGA RECEPCIÓN ES UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE INTERÉS PÚBLICO, DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y FORMAL QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO MEDIANTE LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN QUE DESCRIBE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, INCLUYENDO SUS DEPENDENCIAS, ENTIDADES PARAMUNICIPALES Y OFICINAS, MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SALIENTE TRASLADA A LA ENTRANTE, EL CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO; CON LA RESPECTIVA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SUFICIENTES, A LA CUAL SE ACOMPAÑARÁN LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES.

DICHA ENTREGA-RECEPCIÓN CONSISTE EN LA TRANSFERENCIA ESCALONADA Y ORDENADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA MATERIA Y A FALTA DE ÉSTE, LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

LAS AUTORIDADES ENTRANTE Y SALIENTE, INICIARÁN EL PROCESO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN, DENTRO DE UN PLAZO MÍNIMO DE DIEZ DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN Y CONCLUYE CON LA SUSCRIPCIÓN Y ENTREGA DEL ACTA RESPECTIVA.

LA ENTREGA RECEPCIÓN NO PODRÁ DEJAR DE REALIZARSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA.



...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...
**III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS
CORRESPONDIENTES ACTAS;**

...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...”

Por su parte, los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, expedidos por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y publicados en fecha seis de julio de dos mil doce a través del ejemplar marcado con el número 32,142 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en su “Glosario de Términos” y numerales 3, 4, 6, 7, 8 y 9, disponen lo siguiente:

“...

COMISIONES DE ENTREGA-RECEPCIÓN.- GRUPOS DE TRABAJO FORMADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO EN FUNCIONES Y ELECTOS CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE TRABAJO.

COMISIÓN DE TRANSICIÓN.- AQUELLA QUE ESTARÁ CONFORMADA POR EL GRUPO DE TRABAJO O COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN SALIENTE Y LA COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN ENTRANTE CON SUS RESPECTIVOS INTEGRANTES, ASUMIENDO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LES COMPETEN.

...

LGMEY.- LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LGMEY, LAS AUTORIDADES ENTRANTE Y SALIENTE, INICIARÁN EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENTRO DE UN PLAZO MÍNIMO DE DIEZ DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN Y CONCLUYE CON LA SUSCRIPCIÓN Y ENTREGA DEL ACTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 4.- LA ENTREGA RECEPCIÓN ES UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE INTERÉS PÚBLICO, DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y FORMAL QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO MEDIANTE LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN QUE DESCRIBE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, INCLUYENDO SUS DEPENDENCIAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES Y OFICINAS, MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SALIENTE TRASLADA A LA ENTRANTE, EL CUIDADO, ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LOS BIENES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO; CON LA RESPECTIVA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SUFICIENTES, A LA CUAL SE ACOMPAÑARÁN LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES.

...

DEL PROCESO PREVIO A LA ENTREGA-RECEPCIÓN POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 6.- EN LA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO SALIENTE, EL CABILDO NOMBRARÁ UNA COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN, QUE SERÁ PLURAL Y REPRESENTATIVA, DE LA QUE SERÁ PARTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO.

ARTÍCULO 7.- PARA LA PREPARACIÓN DEL ACTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO SALIENTE, EL PRESIDENTE, EL SÍNDICO, EL CONTRALOR INTERNO SI LO HUBIERE, EL TESORERO Y DOS REGIDORES NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE FORMARÁN UN GRUPO DE TRABAJO, PARA REQUERIR A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTOS LINEAMIENTOS LA INFORMACIÓN NECESARIA MÍNIMO DIEZ DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN. EN EL CASO DE QUE NO HUBIERE CONTRALOR INTERNO PASARA DE SER DE DOS A TRES REGIDORES NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE.

EL GRUPO DE TRABAJO ANTES MENCIONADO SE FORMALIZARÁ COMO COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LGMEY Y EL ARTÍCULO 6 DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

ARTÍCULO 8.- UNA VEZ RECONOCIDAS LAS AUTORIDADES ELECTAS QUE CONSTITUIRÁN EL AYUNTAMIENTO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO NOMBRARÁ UNA COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN INTEGRADA POR ÉL MISMO, EL SÍNDICO ELECTO, Y CUATRO REGIDORES ELECTOS NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE, QUIENES NO DEVENGARÁN SALARIO ALGUNO DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, NI PODRÁN EJERCER MÁS ATRIBUCIONES QUE LAS SEÑALADAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO AL PRESIDENTE MUNICIPAL SALIENTE, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN. EL PRESIDENTE MUNICIPAL SALIENTE DEBERÁ DAR A CONOCER A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE, LOS NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN; LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS ESTARÁN OBLIGADOS A BRINDAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 9.- EL GRUPO DE TRABAJO O LA COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN SALIENTE Y LA COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN ENTRANTE ESTABLECERÁN CONJUNTAMENTE SUS FUNCIONES, PROCEDIMIENTOS, CRONOGRAMAS Y RECURSOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS VISITAS EN FORMA ORDENADA, OPORTUNA Y ACORDARLOS CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE.

...

LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN ES AQUELLA QUE ESTARÁ CONFORMADA POR EL GRUPO DE TRABAJO O COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN SALIENTE Y LA COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN ENTRANTE CON SUS RESPECTIVOS INTEGRANTES, ASUMIENDO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LES COMPETEN.

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- La entrega-recepción de la Administración Pública Municipal es un proceso administrativo de interés público, de carácter obligatorio y formal que refleja el estado que guarda la administración y en el cual el Ayuntamiento saliente traslada al entrante los bienes que posea el Municipio, así como los derechos y obligaciones contraídas, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes.
- Antes que se formalice el acto de Entrega-Recepción con la suscripción y entrega del acta que de él resulte, existe un procedimiento previo, en el cual se constituyen las Comisiones de Entrega-Recepción; procedimiento que deberá dar inicio dentro de un plazo mínimo de diez días anteriores a la fecha de la instalación y toma de posesión del Ayuntamiento electo.
- Las Comisiones de entrega-recepción, ya sea la saliente o entrante, son los grupos de trabajo también denominados Comisiones de Transición, formados por el Presidente Municipal y Síndico en funciones y electos, respectivamente, con los correspondientes equipos de trabajo, que juntos integraran la denominada Comisión de Transición.
- La **Comisión de Entrega-Recepción del Ayuntamiento saliente** será nombrada por el Cabildo en la última sesión ordinaria llevada a cabo por el mismo, de la cual será parte el Presidente Municipal y el Síndico; y por su parte, la **Comisión de Entrega-Recepción del Ayuntamiento entrante**, será designada una vez que los funcionarios públicos electos hubieren sido reconocidos por la autoridad electoral competente, y estará compuesta por el Presidente Municipal y Síndico, así como cuatro regidores nombrados por el primero en cita.
- Una vez que el **Presidente Municipal electo**, designe la Comisión de Entrega-Recepción entrante, **dará aviso por escrito al Presidente Municipal** que en aquel momento se encuentre **en funciones**, de los nombres de quienes la integran.
- El Secretario Municipal, es el encargado de estar presente en todas las sesiones de cabildo y elaborar las correspondientes actas; quien a su vez, tiene bajo su custodia el archivo municipal.

En tal tesitura, toda vez que ha quedado establecido en el Considerando CUARTO de la presente determinación, que el particular desea obtener los

documentos que contengan la **fecha en que se instalaron las Comisiones de Entrega-Recepción en el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, así como los nombres de quienes intervinieron en ellas**, con motivo del cambio de Administración Pública que se efectúa en los Ayuntamientos, pues de la simple lectura efectuada a las constancias que obran en autos del presente expediente, se observa que en su escrito inicial adujo textualmente: "... para ver si los ayuntamientos van a entregar sus papeles a los que entran...", lo que denota que hace referencia al Ayuntamiento como Sujeto Obligado, es inconcuso que su interés es conocer **datos inherentes al Proceso Previo de Entrega-Recepción**.

En este sentido, para el caso de la Comisión Saliente, los elementos peticionados están contenidos en el Acta que resulte de la Sesión de Cabildo que por motivo de la instalación de aquella se hubiere celebrado, misma que deberá ser la última que de forma ordinaria haya llevado a cabo el Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán; ahora, en lo que se refiere a la Comisión Entrante, el elemento relativo a los nombres de quienes la integran, están plasmados en el documento a través del cual el Presidente electo reconocido por la autoridad competente, hubiere enterado al que en aquel entonces se desempeñaba como tal de la integración de la Comisión respectiva, y en lo que atañe a la fecha en que dicha situación aconteció, también pudiere estar inserta en la constancia aludida, toda vez que el Presidente entrante pudo incluirla con el objeto de enterar al saliente cuándo ocurrió.

Una vez que ha quedado asentada la existencia de la información peticionada en los archivos del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, se arriba a la conclusión que las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentarla son el **Presidente y el Secretario Municipal del referido Ayuntamiento**; esto es así, pues el primero es quien recibe el aviso por escrito de la integración de la Comisión de Entrega-Recepción entrante y por ello, pudiere detentar la información relativa a los nombres de quienes la integraron, así como también la fecha en que se instaló; y el segundo lo es, toda vez que se encarga de elaborar las actas que de las sesiones de Cabildo resulten, por lo que pudiera tener en sus archivos el acta de sesión de cabildo donde se instaló la Comisión de Entrega-Recepción saliente en la cual consten los nombres de quienes participaron en ella y la fecha en que se integró; de igual manera pudiera detentar los datos inherentes a la Comisión de Entrega-Recepción entrante, en

razón que se encarga de resguardar el archivo municipal y por tal circunstancia, pudiere detentar copia del documento que en su momento fue presentado al Presidente Municipal, en donde se encuentran insertos dichos elementos (nombre y fecha de instalación de la Comisión saliente).

SEXTO. Establecida la naturaleza de la información peticionada y la competencia de las Unidades Administrativas para detentarla, en el presente apartado se analizará su publicidad.

Tal y como quedó establecido que parte de la información pudiere estar contenida en el acta de cabildo que hubiera resultado de la sesión de cabildo donde se nombró a la Comisión de Entrega-Recepción saliente, conviene señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades desempeñan correctamente las atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; **siendo que en la especie, la entrega de dicha acta de sesión de Cabildo, permitiría al inconforme conocer el acuerdo tomado por la Administración anterior del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, al momento de integrar la Comisión de Entrega-Recepción saliente, a través del cuerpo colegiado que le conforma;** lo anterior, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Parte, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. El Ayuntamiento actúa a través de sesiones, que se hacen constar en un acta que establece la relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos aprobados; si bien las actas de Cabildo por regla general son públicas en virtud de que éstas plasman el ejercicio de la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el precepto citado, se colige la excepción a dicha regla, que se surte siempre y cuando se cumplan en su totalidad con las siguientes condiciones: cuando a juicio de las dos terceras partes del Cabildo, los asuntos a tratar en las sesiones pudieran perturbar el orden y a su vez revistan el carácter de reservadas o confidenciales en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Recurso de inconformidad: 05/2007, sujeto obligado: Tekax.

Recurso de inconformidad: 80/2007, sujeto obligado: Dzidzantún.

Recurso de inconformidad: 275/2008, sujeto obligado: Dzidzantún.

Recurso de inconformidad: 15/2009, sujeto obligado: Tecoh.

Recurso de inconformidad: 30/2009, sujeto obligado: Peto.

Recurso de inconformidad: 33/2009, sujeto obligado: Peto.”

Finalmente, en cuanto al **oficio por medio del cual se hubiere instalado la Comisión de Entrega-Recepción del Ayuntamiento entrante**, se determina que también es de naturaleza pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

SÉPTIMO. En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud que fuera recibida por ésta en fecha ocho de agosto de dos mil doce.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, no se advierte documental alguna de la cual pudiera desprenderse qué información fue la que omitiera proporcionársele al impetrante y por lo cual se inconformara del proceder de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, empero sí es posible colegir que la obligada

en fecha cuatro de octubre de dos mil doce emitió una nueva determinación por medio de la que ordenó poner a su disposición la información consistente en el Acta de Inicio de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal correspondiente al Ayuntamiento antes señalado, que se llevó a cabo el día veinte de agosto del presente año; de igual forma, la Unidad de Acceso constreñida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada al recurrente el propio cuatro de octubre, a través de los estrados de la Unidad de Acceso obligada.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, dejar sin efectos la diversa de fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a la constancia remitida por la autoridad se advierte que consiste en el Acta que se generó en razón del Procedimiento de Entrega-Recepción que se llevó a cabo por el cambio de Administración Municipal en Telchac Pueblo, Yucatán, el día veinte de agosto de dos mil doce, de cuya simple lectura es posible observar que en los antecedentes PRIMERO y SEGUNDO, están contenidos los nombres de quienes integraron las Comisiones de Entrega-Recepción saliente y entrante, respectivamente, así como la fecha en que se integraron éstas; por lo tanto, se concluye que en efecto sí corresponde a la que es del interés del C. [REDACTED] y por lo tanto, satisface su pretensión.

En la misma tesitura, la Unidad de Acceso compelida al haber: a) emitido determinación en fecha cuatro de octubre de dos mil doce, mediante la cual ordenó poner a disposición del impetrante la información inherente al Acta de Entrega-Recepción que se realizó por el cambio de Administración Pública Municipal en el Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, que contiene los nombres de quienes integran las Comisiones de Transición, y la fecha en que se integraron cada una de ellas, y b) realizado la notificación respectiva en la misma fecha, se concluye que satisfizo la pretensión del C. [REDACTED], en tal virtud, **resulta procedente la determinación aludida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, ya que con este nuevo acto**

cesaron total e incondicionalmente los efectos de la respuesta emitida en fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, pues aun cuando no se conozca qué información fue la que se le omitiera proporcionar al ciudadano, y no obren elementos de los cuales se pueda desprender dicha situación, y por ello, hubiere resultado procedente efectuar requerimiento al inconforme para efectos que señalara qué datos sí le fueron entregados y cuáles no, lo cierto es que hubiere resultado ocioso, con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, toda vez que la autoridad al rendir su informe justificado aceptó la existencia del acto que se reclama y acreditó haber puesto a su disposición **toda** la información que pretende obtener, por lo que cualquiera que hubiere faltado proporcionarle a través de la determinación impugnada, ya le fue concedida a través de la nueva dictada en fecha cuatro de octubre de dos mil doce, garantizando que su interés ha sido plenamente satisfecho; **máxime, que de la vista que se le diere y del traslado que se le corriere al hoy recurrente por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, mismo que fue notificado mediante ejemplar marcado con el número 32, 224 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.**

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE

LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

...”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro es el siguiente: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

Finalmente, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero del año dos mil doce, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la respuesta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 49 C de la citada Ley.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de los corrientes; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día tres de diciembre de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 103/2012.

Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Titular de la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta de noviembre de dos mil doce. -----



HNM/MABV